



Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)

**ORDENANZA DE VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE
SANEAMIENTO DE
SANTIBAÑEZ DE BEJAR**

OBJETO Y AMBITO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a las que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, con la finalidad de proteger el medio receptor de las aguas residuales eliminando cualquier efecto tóxico tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios, evitar la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas y favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ordenanza todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento de Santibáñez de Béjar, ya sean públicos o privados, domésticos o industriales, existentes o que en un futuro se establezcan.

Las licencias de obra explicitarán la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado

NORMAS DE VERTIDO

Artículo 1.1.- NORMAS GENERALES.

Las aguas residuales que no viertan en la red municipal y, por consiguiente, no pasen por las plantas de tratamiento de aguas residuales municipal, antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero.

En suelo urbano se prohíben expresamente los vertidos no conectados a la red

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento o modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 1.2.- VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS

Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento tales como formación de mezclas inflamables o explosivas, corrosión sobre los materiales constituyentes de las instalaciones, creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la EDAR que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de:

- 1.- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables
- 2.- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados
- 3.- Sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias de provocar ignición o explosiones.
- 4.- Materias colorantes no eliminables por los sistemas de depuración.

- 5.- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de las instalaciones o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- 6.- Residuos corrosivos para las instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías.
- 7.- Residuos peligrosos que, por sus características, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos.
- 8.- Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

Vertidos tolerados.

- 1) Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior.
- 2) Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos son los siguientes:

Parámetro / Sustancia	Valor medio diario				Valor diario máximo	
	Valor	Unidad	Carga	Unidad	Carga	Unidad
pH	6-9	Ud. pH				
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días (DBOS) (*)	40	mgO ₂ /l	0,046	g/s	4,718	Kg/d
Sólidos en suspensión (MES) (*)	60	mg/l	0,068	g/s	7,078	Kg/d
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (*)	160	mgO ₂ /l	0,182	g/s	18,874	Kg/d
Amonio total (*)	15	mgNH ₄ /l	0,017	g/s	1,769	Kg/d

* Los valores máximos instantáneos no superarán el 50% de los valores medios diarios.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos o de cuatro veces en un intervalo de una hora del valor medio diario

Se prohíbe la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones anteriores, siendo esta práctica una infracción de la Ordenanza

Si bajo una situación de emergencia se incumple lo anterior, se comunicará inmediatamente al Ayuntamiento, utilizando el usuario todos los medios a su alcance para reducir los efectos de la descarga accidental. En término de siete días, el usuario remitirá al Ayuntamiento informe detallado del accidente con sus causas, hora y duración del mismo, volumen y características del vertido, medidas correctoras adoptadas y forma en que se comunicó el suceso. Con independencia de otras responsabilidades, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 2.1.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debido a procesos propios de actividades encuadradas en la relación de la Clasificación Nacional de Actividades económicas (CNAE-1993) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento. Los vertidos que puedan tener especial incidencia en el medio receptor deberán ser informados favorablemente por la Conf. Hidrográfica del Duero con carácter previo a su autorización por el Ayuntamiento.

Artículo 2.2.- SOLICITUD DE VERTIDOS.

En la Solicitud de Vertido, junto con los datos indetificativos de la Industria, se expondrá con descripción detallada, las características del vertido, volumen de agua consumida, volumen máximo y medio de agua residual vertida, características de contaminación de aguas residuales vertidas y variaciones estacionales en volumen y características de contaminación de las aguas residuales

De acuerdo a los datos aportados, el Ayuntamiento está facultado para resolver en el sentido de:

- Prohibir el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, el Ayuntamiento aprobará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la Industria contaminante.
- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- Autorizar el vertido sin las limitaciones que las de esta Ordenanza.

No se permitirá conexión a la red hasta que no se hayan efectuado las obras o instalaciones determinadas.

Artículo 2.3.- MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada al Ayuntamiento con los datos necesarios para conocer la naturaleza de la alteración. De acuerdo a dichos datos, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución.

MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS.

Artículo 3.1.- MÉTODOS A EMPLEAR. CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón. Dichos métodos son los que figuran en el libro "Standard Methods for the examination of the Water and Waste Water"

Los análisis y pruebas se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 3.2.- MUESTRAS

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, estarán obligadas a instalar y mantener a su costa un aparato de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo un año.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

Artículo 4.1.- COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

El Ayuntamiento o entidad en quien delegue podrá realizar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 4.2.- ANALISIS DE LOS VERTIDOS.

Las Industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del Anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y comprobación de caudales será efectuada por el Ayuntamiento o Ente o Empresa en quien delegue, a quien habrá de facilitarse el acceso a las arquetas.

El análisis de las muestras obtenidas se realizará en laboratorio homologado. De los resultados se remitirá copia al titular de los vertidos.

La carencia de Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción Inspectora o la falsedad de los datos exigidos, independientemente de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6.1.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al Sistema Integral de Saneamiento.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

- c) *El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza.*
- d) *Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente o incumpliendo las condiciones impuestas en éste.*
- e) *La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de vertido.*
- f) *El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.*
- g) *La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.*
- h) *La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta Ordenanza.*
- i) *La obstrucción a la labor inspectora de la Administración obstaculizando el acceso a los puntos de vertido de las personas autorizadas para efectuar las comprobaciones.*
- j) *En incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos*
- k) *La evacuación de vertidos prohibidos.*

Artículo 6.2.- SANCIONES

Las infracciones enumeradas podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

Artículo 6.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas.

Artículo 6.4- PRESCRIPCIÓN

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.

Artículo 6.5.- PROCEDIMIENTO

La imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Ad. Públicas.

Artículo 6.6.- POTESTAD SANCIONADORA

Corresponde al Alcalde, quien podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

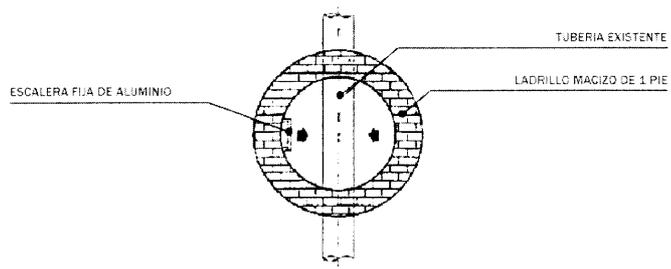
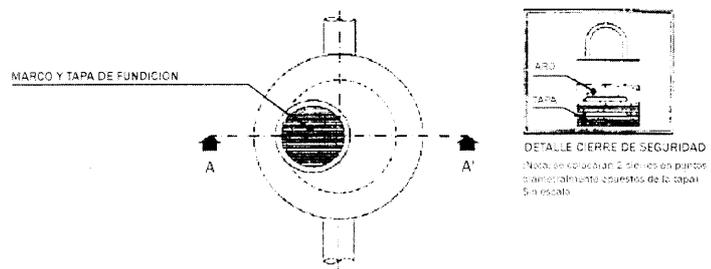
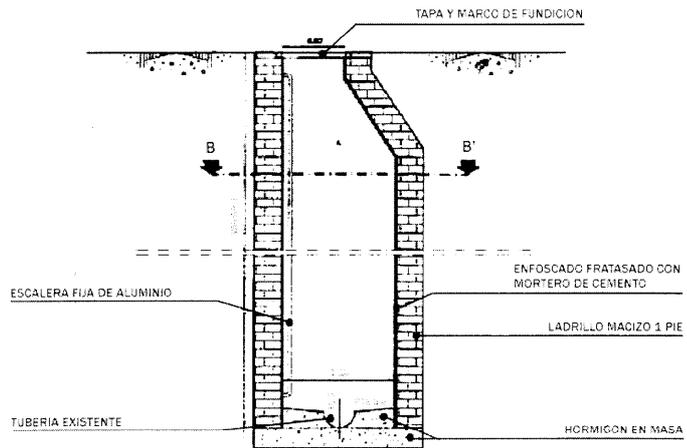
Disposición transitoria.

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Anexo I: ARQUETA DE REGISTRO



escala 1:40